

3 de mayo de 2019



OREJAS

ABOGADOS

PLAN DE
LIQUIDACIÓN

LATORES AMPARO S.L.

Índice

1.	ANTECEDENTES	3
2.	ACTIVIDAD DE LA CONCURSADA.....	3
3.	BIENES Y DERECHOS QUE CONFORMAN LA MASA ACTIVA EN LA ACTUALIDAD.	3
4.	PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	4
5.	MÉTODOS DE REALIZACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN QUE SE PROPONEN.....	4
5.1.	FORMALIZACIÓN DE LAS VENTAS QUE SE PRODUZCAN	5
5.2.	VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA.....	5
5.2.1.	Venta directa	7
5.2.2.	Subasta notarial.....	8
5.2.3.	Cláusula de reversión	9
5.3.	REALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES	9
5.3.1.	Venta directa	10
5.3.2.	Subasta notarial.....	11
5.3.3.	Cláusula de reversión	11
5.3.4.	Cesión en pago	11
5.3.5.	Cláusula de cierre	11
5.4.	REALIZACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES.....	12
5.4.1.	Venta directa	12
5.4.1.	Subasta notarial.....	13
5.4.2.	Cláusula de reversión	13
5.4.3.	Cláusula de cierre	14
6.	DERECHOS DE COBRO	14
7.	DEL PAGO A LOS ACREEDORES.....	14
7.1.	PAGO CRÉDITOS CONTRA LA MASA.....	14
7.2.	PAGO CRÉDITOS CON PRIVILEGIO	15
7.3.	PAGO CRÉDITOS ORDINARIOS	15
7.4.	PAGO CRÉDITOS SUBORDINADOS	15
7.5.	CRÉDITOS CONTINGENTES A LA FECHA	16
8.	ESQUEMA BÁSICO DE LA LIQUIDACIÓN	16

PLAN DE LIQUIDACIÓN LATORES AMPARO S.L.

1. ANTECEDENTES

Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo dictó auto acordando la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la mercantil «LATORES AMPARO, S.L.» (en adelante, «LATORES»).

Al amparo de lo prevenido en el artículo 148 de la LC, esta administración concursal presenta un plan de liquidación proponiendo la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa actual del concurso. Establece el antedicho precepto que el plan de liquidación determinará la forma de realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Todo ello sin perjuicio de que, de no resultar satisfactoria, o cuando de la misma se deriven ventajas para los intereses de la masa pasiva, se proceda a la enajenación separada.

Se han observado las *pautas para la redacción de planes de liquidación que se presenten ante el Juzgado Mercantil Núm. 1 de Oviedo.*

2. ACTIVIDAD DE LA CONCURSADA

Se ha producido el cese de la actividad, habiéndose solicitado expediente de extinción de la totalidad de los contratos de trabajo tanto por la administración concursal como por la propia concursada.

3. BIENES Y DERECHOS QUE CONFORMAN LA MASA ACTIVA EN LA ACTUALIDAD.

Integran los siguientes bienes y derechos la masa activa a efectos de esta liquidación:

Concepto	Importe
Inmovilizado	1.583.163,14 €
Mercaderías y materias primas	18.546,97 €
Tesorería	3.431,28 €
Derechos	313.316,98 €
Total	1.918.458,37 €

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, y en base a las valoraciones realizadas de cada uno de los bienes y derechos que configuran la masa activa de la Sociedad, concluye esta administración concursal que su valor ascendería a 1.918.458,37 €.

Se aporta como **ANEXO A** las partidas del inventario, las cuales constituyen a su vez los lotes para el caso de que no se logre la venta de la unidad productiva.

4. PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez aprobado el plan de liquidación, y siempre que la tesorería lo permita, se procederá a dar publicidad en el periódico «La Nueva España» al proceso de realización de los bienes propiedad de los deudores mediante la publicación anuncio extractado. Todo ello en aras a garantizar la mayor concurrencia y transparencia posible.

Asimismo, se procederá a publicar el plan de liquidación en la dirección www.orejasabogados.es/6003-PLAN_DE_LIQUIDACION_LATORES

Se optimizará dentro de lo posible el SEO de la publicación web para que los principales motores de búsqueda permitan a los interesados en la adquisición acceder fácilmente al plan que resulte aprobado por el juzgado.

5. MÉTODOS DE REALIZACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN QUE SE PROPONEN

El Plan de liquidación tiene por objeto la realización forzosa de los bienes y el ejercicio de los derechos integrados en el inventario de la masa activa, para su conversión a metálico con posterior pago a los acreedores.

Este plan, en consecuencia, propone la enajenación de todos los bienes integrantes de la masa activa y el ejercicio de las acciones necesarias y convenientes para el cobro de los derechos integrados en la misma.

Sea cual fuere el método de realización resultará de aplicación la legislación concursal y no la LEC en el sentido de que podrán adjudicarse los activos al mejor postor sin tener en cuenta los mínimos legales establecidos en ésta para el procedimiento de apremio.

Ello sin perjuicio de que para la venta directa en los bienes con acreedores hipotecarios se exija que el oferente satisfaga un precio superior al mínimo que se hubiere pactado. El Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, de 3 de junio de 2015 y el Auto del Juzgado Mercantil Núm. 6 de Madrid de 8 de septiembre del mismo año, determinan que este precio mínimo en venta directa resulta coincidente con el tipo para la subasta contenido en la escritura. En el presente plan nos atenderemos a tal criterio.

No existen ejecuciones separadas, motivo por el cual se integran en el presente plan la totalidad de los bienes obrantes en su patrimonio. Si bien respecto a la tesorería no es necesario realizar actividad liquidatoria alguna por resultar un activo líquido, se incluye la existente a fecha actual a efectos meramente informativos. No consta la existencia de activos de disponibilidad no inmediata, motivo por el cual no es necesaria la previsión de realización alguna al respecto.

5.1. FORMALIZACIÓN DE LAS VENTAS QUE SE PRODUZCAN

La administración concursal no solicitará autorización judicial para la venta cuando la misma se encuentre sujeta a las normas contenidas en el presente plan y la legislación aplicable. Si el bien es mueble, se articulará mediante la firma de un contrato privado entre las partes. Si el bien es inmueble o mueble de extraordinario valor, se procederá a otorgar escritura pública.

En el caso de que coexistan ofertas heterogéneas, corresponderá a la administración concursal determinar cuál de ellas es más beneficiosa para la masa activa. Sólo se acudirá a la decisión judicial cuando esta heterogeneidad afecte a la transmisión de la unidad productiva.

El levantamiento de las cargas que tengan asociados créditos concursales, se solicitará mediante escrito razonado por la administración concursal al juzgado para que resuelva mediante auto lo que corresponda. A la solicitud se acompañará el contrato privado o la escritura pública que documente la transmisión.

5.2. VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA

La primera etapa en la liquidación estará enfocada a lograr la venta de la unidad productiva. Al respecto, resultan de aplicación las disposiciones normativas contenidas en el artículo 146 bis:

1. En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional, e incluidas como parte de la unidad productiva, siempre que el adquirente continúe la actividad en las mismas instalaciones.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será aplicable a aquellas licencias, autorizaciones o contratos en los que el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse. Ello sin perjuicio, a los efectos laborales, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.

4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4.

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.

Por su parte, el art. 149.4 LC establece que cuando, como consecuencia de la enajenación de la unidad productiva en los términos del art. 149.1.1ª LC, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

Toda vez que, pese al cese y extinción colectiva de contratos de trabajo, sería posible reanudar la actividad inmediatamente, esta administración concursal entiende que la transmisión de los bienes y derechos no puede ser calificada como venta en globo. Tal consideración podría suponer un fraude de ley, resultando de aplicación nuevamente el art. 146 bis LC. Por ello, se considerará unidad productiva.

No se integra en el concepto de unidad productiva la tesorería existente. Además, dado que la mayor parte de las mercaderías y materias primas son productos con fecha de caducidad, pudiendo tener que ser desechadas si se espera a la finalización del período de venta directa de la unidad productiva, tampoco integrará la unidad productiva esta partida, procediendo la administración concursal a intentar su venta directa a la mayor brevedad una vez aprobado el plan. Tampoco se incluyen los derechos de crédito, pues los que resulten viables (cuádruple examen de oportunidad, solvencia, viabilidad jurídica y capacidad económica) serán ejercitados por esta administración concursal, salvo que se presente una oferta de adquisición de estos derechos que resulte más favorable para la masa activa. Por ende, el valor de la unidad productiva, descontadas las anteriores partidas, asciende a 1.583.163,14 euros.

5.2.1. Venta directa

Esta administración concursal entiende que resulta beneficioso para la masa proceder en primer lugar a la enajenación de la unidad productiva por medio de venta directa. De esta forma, se pueden contrastar las diferentes ofertas que se reciban, analizando criterios heterogéneos que en una subasta se verían desvirtuados.

El plazo para la venta directa de la unidad productiva será de seis (6) meses, pudiendo solicitar la administración concursal al juzgado una única prórroga de tres (3) meses adicionales. Durante este plazo, las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado ante el notario de Oviedo, D. Ángel María Martínez Ceyanes, calle Marqués de Pidal, 9, C.P. 33004 de Asturias. En zona exterior del sobre y bien visible deberá figurar la siguiente leyenda: «**OFERTA VENTA DIRECTA UNIDAD PRODUCTIVA LATORES**». En su interior deberá contener una misiva en la que consten la totalidad de los datos del ofertante, precio ofertado, así como la totalidad de las condiciones de la oferta que entienda resulten relevantes a la hora de proceder a su valoración. Toda oferta deberá ir precedida de la consignación del 5% de la valoración de la unidad productiva, esto es, 79.158,16 €. Toda vez que el principal activo de la unidad productiva es el inmueble hipotecado a favor de Banco Popular – Banco Santander, se establece como precio mínimo para la venta el coincidente con el valor de subasta en la escritura de préstamo hipotecario: 1.176.827,40 €.

Cumplido el plazo de venta directa, ya sea el inicial o el prorrogado, se procederá por el referido notario a la apertura de las plicas.

Toda vez que la unidad productiva es única, pero el adquirente puede pretender su adquisición para un modelo de negocio ligeramente distinto al actual desarrollado por la concursada, se podrán realizar ofertas de unidad productiva que no engloben a la totalidad de los activos. Resultará fundamental que, en el caso de que la oferta no vincule a la totalidad de activos

inventariados y existentes a la fecha, se exprese detalladamente los bienes afectados por la misma. Corresponderá a la administración concursal valorar, en el plazo de un mes desde la apertura de plicas, si la oferta presentada que no engloba a la totalidad de los bienes se puede considerar venta de unidad productiva y si la misma resulta más beneficiosa para la masa que las realizadas para la totalidad del activo. Tras este análisis inicial, deberá someter a la autorización del juez la venta de la unidad productiva que responda a criterios apreciativos heterogéneos.

Si se verificase la existencia de ofertas homogéneas que difieran en cuantía inferior al 10% de la postura más alta, se celebrará entre ellas una subastilla judicial posterior. Los tramos entre pujas se determinarán por el juez en el momento de su celebración.

La transmisión de la unidad productiva quedará, en cualquier caso, condicionada al pago del precio ofertado en la cuenta intervenida por la administración concursal ES33 0081 5321 4400 0189 9193 o su consignación en la cuenta correspondiente del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Oviedo junto con la acreditación documental de la liquidación de los impuestos que correspondan. El plazo máximo para el pago y acreditación antes citada será de 20 días hábiles a contar desde la comunicación de la adjudicación efectuada por la administración concursal al adjudicatario o, en su caso, desde la subastilla judicial, entendiéndose que, de no verificarse, renuncia a la misma procediendo la adjudicación a quién haya realizado la siguiente mejor oferta. Podrá solicitar la administración concursal al juzgado una ampliación en 15 días hábiles adicionales para cubrir la contingencia de una demora en la formalización o financiación de la compra.

Una vez concluida la adjudicación, se procederá a la devolución de las cantidades consignadas respecto a los ofertantes que no resulten adjudicatarios.

5.2.2. Subasta notarial

Si la venta directa fracasara como medio de enajenación, se procederá sin más dilación a la subasta notarial, regulada en el capítulo V del Título VII de la Ley de Notariado. La subasta afectará a la totalidad de los bienes que obren en ese momento en el patrimonio de la concursada. La puja mínima se situará en 1.176.827,40 €, coincidiendo con el valor a efectos de subasta en la escritura de préstamo hipotecario por ser el inmueble el principal activo de la unidad productiva. Los tramos entre pujas serán de un mínimo de 50.000 euros. El valor de la subasta será de 1.583.163,14 €. El importe del depósito necesario para acceder a la puja será, tal y como determina el art. 75 de la Ley del Notariado, del 5% del valor de la subasta, esto es, 79.158,16 €. En el caso de que por cualquier causa hubieren salido bienes o derechos del

patrimonio de la concursada que afectaran al concepto de unidad productiva descrito inicialmente, la administración concursal se encuentra facultada para minorar las cuantías antedichas, tomando como base el importe por el que hubieren sido inventariados en el informe del art. 75 LC.

Concluida la subasta, la efectiva entrega de los bienes vendrá condicionada por el cumplimiento de la entrega de la diferencia del precio entre lo consignado y lo efectivamente rematado en el plazo de diez días hábiles, bien en la cuenta intervenida por la administración concursal ES33 0081 5321 4400 0189 9193 o bien en la cuenta correspondiente del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Oviedo, respetando en todo caso el resto de disposiciones del art. 75 LN.

Caso de que esta última vía de enajenación resulte igualmente infructuosa, se procederá a la venta por lotes.

5.2.3. Cláusula de reversión

Aun operando venta directa y subasta como mecanismos sucesivos, si concluido el plazo de venta directa aparece una oferta que, a juicio de la administración concursal, repara el interés del concurso de forma más satisfactoria que el resultado previsible de la subasta, se podrá regresar a la fase previa de venta directa por plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por otros meses más para cubrir la contingencia de una demora en la formalización o financiación de la compra. Como límite temporal absoluto para la aplicación de esta posibilidad de reversión se fija el día de inicio de celebración de la subasta electrónica, la cual, una vez ya iniciada, no será susceptible de interrupción ni suspensión.

5.3. REALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

La realización de los bienes inmuebles por lotes (en el momento actual se trata de un lote único constituido por un único bien), en el caso de fracaso de la venta de la unidad productiva, se ajustará a las siguientes condiciones.

El adquirente del inmueble objeto de realización en el presente plan, recibirá el bien inmueble en su estado actual de conservación y asumirá el compromiso expreso de hacerse cargo de cualquier gasto derivado de tal estado, renunciando a cualquier reclamación por tal circunstancia. Será de su exclusivo cargo cualquier impuesto que pudiera derivarse de su enajenación, incluida la plusvalía municipal si la hubiere, así como el pago de la carga derivada de cualquier hipoteca legal tácita que subsistiere al momento de la entrega. Igualmente, el

ofertante asume el coste de achatarramiento o destrucción de los bienes muebles contenidos en el mismo que no hayan podido realizarse con ocasión de la ejecución del presente plan.

5.3.1. Venta directa

El plazo para la venta directa de bienes inmuebles será de seis (6) meses. Durante este plazo, las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado ante el notario de Oviedo, D. Ángel María Martínez Ceyanes, calle Marqués de Pidal, 9, C.P. 33004 de Asturias. Podrá concurrir cualquier persona, incluidos los acreedores privilegiados. En zona exterior del sobre y bien visible deberá figurar la siguiente leyenda: «**OFERTA VENTA DIRECTA INMUEBLE LATORES**». En su interior deberá contener una misiva en la que consten la totalidad de los datos del ofertante, lote o lotes respecto a los que se oferta, precio ofertado, así como la totalidad de las condiciones que entienda resulten relevantes a la hora de proceder a su valoración. Toda oferta deberá ir precedida de la consignación del 5% de su valoración (77.812,68 €), bien en la cuenta intervenida por la administración concursal ES33 0081 5321 4400 0189 9193 o bien en la cuenta correspondiente del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Oviedo. No podrá procederse a la enajenación en sede de venta directa por un valor que resulte inferior al fijado a efectos de subasta en la escritura del préstamo hipotecario: 1.176.827,40 €.

Cumplido el plazo de venta directa, se procederá por la administración concursal a la apertura de las plicas.

Si se verificase la existencia de ofertas que difieran en cuantía inferior al 10% de la postura más alta, se celebrará entre ellas una subastilla judicial posterior. Los tramos entre pujas se determinarán por el juez en el momento de su celebración.

La entrega del bien quedará, en cualquier caso, condicionada al pago del precio ofertado en la cuenta intervenida por la administración concursal ES33 0081 5321 4400 0189 9193 o su consignación en la cuenta correspondiente del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Oviedo junto con la acreditación documental de la liquidación de los impuestos que correspondan. El plazo máximo para el pago y acreditación antes citada será de 15 días hábiles a contar desde la comunicación de la adjudicación efectuada por la administración concursal al adjudicatario, entendiéndose que, de no verificarse, renuncia a la misma procediendo la adjudicación a quién haya realizado la siguiente mejor oferta. Podrá solicitar la administración concursal al juzgado una ampliación en 15 días hábiles adicionales para cubrir la contingencia de una demora en la formalización o financiación de la compra.

Una vez concluida la adjudicación, se procederá a la devolución de las cantidades consignadas respecto a los ofertantes que no resulten adjudicatarios.

5.3.2. Subasta notarial

Si la venta directa fracasara como medio de enajenación, se procederá sin más dilación a la subasta notarial, regulada en el capítulo V del Título VII de la Ley de Notariado. Siendo único el bien inmueble que integra el patrimonio de la concursada, el valor de la subasta coincidirá con el valor de tasación obrante en el inventario: 1.556.253,67 €. El depósito que constituir será del 5% del valor (77.812,68 €) y los tramos entre pujas serán de 50.000 euros. La puja mínima se situará en 933.752,20 €.

Concluida la subasta, la efectiva entrega de los bienes vendrá condicionada por el cumplimiento de la entrega de la diferencia del precio entre lo consignado y lo efectivamente rematado en el plazo de diez días hábiles, respetando en todo caso el resto de las disposiciones del art. 75 LN.

5.3.3. Cláusula de reversión

Al igual que en el caso de la enajenación de la unidad productiva, aun operando venta directa y subasta como mecanismos sucesivos, si concluido el plazo de venta directa aparece una oferta que, a juicio de la administración concursal, repara el interés del concurso de forma más satisfactoria que el resultado previsible de la subasta, se podrá regresar a la fase previa de venta directa por plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por otro mes más para cubrir la contingencia de una demora en la formalización o financiación de la compra. Como límite temporal absoluto para la aplicación de esta posibilidad de reversión se fija el día de inicio de celebración de la subasta electrónica, la cual, una vez ya iniciada, no será susceptible de interrupción ni suspensión.

5.3.4. Cesión en pago

Fracasada la venta directa y la enajenación mediante subasta, se ofrecerá la cesión en pago del bien inmueble al acreedor privilegiado. La cesión en pago se articulará en escritura pública. Rechazada la cesión en pago, el bien podrá transmitirse en venta directa por período de un mes sin precio mínimo, siendo aplicables el resto de las reglas contenidas en el epígrafe de venta directa.

5.3.5. Cláusula de cierre

Si todos los métodos anteriores fracasaran, siendo imposible lograr la venta aun sin precio mínimo, se procederá a la donación de los bienes. En cualquier caso, la falta de enajenación no impediría la finalización del concurso en los términos del art. 152.2 LC.

5.4. REALIZACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES

En todo caso, el adquirente de cualquiera de los bienes muebles objeto de realización en el presente plan, recibirá el bien en su estado actual de conservación y asumirá el compromiso expreso de hacerse cargo de cualquier gasto derivado de tal estado, renunciando a cualquier reclamación por tal circunstancia. Será de su exclusivo cargo cualquier impuesto que pudiera derivarse de su enajenación.

No consta la existencia de bienes en leasing. Si por cualesquiera causas se constatará con posterioridad su existencia, solo podrá ser valorado su derecho de uso. Se equipara el valor del derecho de uso al valor de transmisión, pues la transmisibilidad determina la posesión. Por ende, se entiende por valor de realización del derecho de uso el valor de mercado del bien, descontando las cuotas pendientes del leasing en caso de que la transmisión se realice con subsistencia del leasing, toda vez que constituyen el crédito concursal privilegiado especial asociado al mismo.

5.4.1. Venta directa

El plazo para la venta directa de bienes muebles será de dos (2) meses. Durante este plazo, toda vez que no existen bienes muebles de extraordinario valor, las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado ante la administración concursal, calle Asturias, 30, 1º Dcha. de Oviedo, C.P. 33004 de Asturias. En zona exterior del sobre y bien visible deberá figurar la siguiente leyenda: **«OFERTA VENTA DIRECTA MUEBLE LATORES»**. En su interior deberá contener una misiva en la que consten la totalidad de los datos del ofertante, lote o lotes respecto a los que se oferta, precio ofertado, así como la totalidad de las condiciones que entienda resulten relevantes a la hora de proceder a su valoración. Dado que, como se ha mencionado, no existen bienes muebles de elevado valor, no será preceptiva la consignación del 5% de la valoración del lote al que se refiere la misma.

Cumplido el plazo de venta directa, se procederá por la administración concursal a la apertura de las plicas. La oferta más alta, será la adjudicataria, salvo que razonadamente la administración concursal entienda que existe una oferta que resulta más beneficiosa para la masa¹.

La entrega del bien quedará, en cualquier caso, condicionada al pago del precio ofertado en la cuenta intervenida por la administración concursal ES33 0081 5321 4400 0189 9193 o su consignación en la cuenta correspondiente del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Oviedo junto con la acreditación documental de la liquidación de los impuestos que correspondan. El plazo máximo para el pago y acreditación antes citada será de 15 días hábiles a contar desde la comunicación de la adjudicación efectuada por la administración concursal al adjudicatario entendiéndose que, de no verificarse, renuncia a la misma procediendo la adjudicación a quién haya realizado la siguiente mejor oferta.

La administración concursal podrá solicitar, mediante escrito razonado, prórroga para la venta de bienes muebles que se encuentren íntimamente relacionados con la venta del bien inmueble. Esta prórroga podrá alcanzar, como máximo absoluto, el período—prorrogado o no—acordado para la venta del inmueble.

5.4.1. Subasta notarial

Si la venta directa fracasara como medio de enajenación, se procederá sin más dilación a la subasta notarial, regulada en el capítulo V del Título VII de la Ley de Notariado. La subasta se realizará por lotes, los cuales se encuentran determinados en el **ANEXO A**. El valor de la subasta coincidirá con el valor inventariado. No habrá puja mínima para bienes muebles. No se procederá a la subasta cuando el coste de la misma supere el previsible valor obtenido en la misma.

Concluida la subasta, la efectiva entrega de los bienes vendrá condicionada por el cumplimiento de la entrega de la diferencia del precio entre lo consignado y lo efectivamente rematado en el plazo de diez días hábiles, cumpliendo en todo caso el resto de disposiciones del art. 75 LN.

5.4.2. Cláusula de reversión

Aun operando venta directa y subasta como mecanismos sucesivos, si concluido el plazo de venta directa aparece una oferta que, a juicio de la administración concursal, repara el interés del concurso de forma más satisfactoria que el resultado previsible de la subasta, se podrá

¹ Por ejemplo, en el caso de una oferta de menor valor para un lote pero que contemple la compra de múltiples lotes; de tal forma que, tomados en conjunto, supongan un mayor beneficio para el concurso.

regresar a la fase previa de venta directa por plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por otro mes más para cubrir la contingencia de una demora en la formalización o financiación de la compra. Como límite temporal absoluto para la aplicación de esta posibilidad de reversión se fija el día de inicio de celebración de la subasta electrónica, la cual, una vez ya iniciada, no será susceptible de interrupción ni suspensión.

5.4.3. Cláusula de cierre

Si todos los métodos anteriores fracasaran, se procederá a la venta directa durante un mes sin precio mínimo. Transcurrido este plazo sin lograr la venta aun sin precio mínimo, se procederá al achatarramiento de los bienes. Aquellos que por su fisionomía no puedan serlo serán donados, reciclados o, subsidiariamente, abandonados. En cualquier caso, la falta de enajenación no impedirá la finalización del concurso en los términos del art. 152.2 LC.

6. DERECHOS DE COBRO

La administración concursal procederá a realizar un cuádruple análisis respecto a las acciones rescisorias y paulianas que quepan en reclamación de los derechos que correspondan a la concursada. Este análisis sucesivo y eliminatorio, conllevará el examen desde el punto de vista de la oportunidad, la solvencia, la viabilidad jurídica y la capacidad económica. Para ello, la administración concursal se valdrá de la ayuda del juzgado, pudiendo solicitar la información que se encuentre disponible respecto a los sujetos implicados para su consulta a través del punto neutro judicial.

Si del examen antedicho se deriva la falta de viabilidad de las acciones o si la perspectiva de cobro es a largo plazo, la administración concursal podrá ceder estos derechos a un tercero siempre y cuando entienda que tal cesión redundará en un beneficio para la masa del concurso.

7. DEL PAGO A LOS ACREEDORES.

En atención a lo previsto en la Sección 4ª del capítulo II de la LC, dedicada a regular el pago a los acreedores, la administración concursal actuará con sometimiento a lo allí previsto.

7.1. PAGO CRÉDITOS CONTRA LA MASA.

Tal y como establece el art. 154 LC antes de proceder al pago de los créditos concursales que no gocen de privilegio especial, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.

Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. Para la satisfacción de los créditos contra la masa y concursales distintos de los que gozan de privilegio especial se cuenta con los bienes y derechos identificados con anterioridad.

Los créditos contra la masa se satisfarán con la prelación y calificación prevista en el art. 84.2 y 3 LC en tanto no resulte de aplicación lo previsto en el art. 176 bis.

7.2. PAGO CRÉDITOS CON PRIVILEGIO

El pago de los créditos con privilegio especial se realizará con cargo a los bienes afectos a tales créditos.

El pago de los créditos con privilegio general se realizará, una vez deducidos de la masa activa, los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y los bienes afectos a los créditos con privilegio especial.

El pago de los mismos se atenderá por el orden y graduación establecidos en el art. 91 LC, y en caso de insuficiencia, a prorrata dentro de cada grupo y número de los establecidos en dicho artículo.

7.3. PAGO CRÉDITOS ORDINARIOS

El pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten, una vez satisfechos los créditos contra la masa y privilegiados.

Los créditos ordinarios son todos de igual graduación y serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte que éstos no hubiesen sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos a los mismos.

7.4. PAGO CRÉDITOS SUBORDINADOS

El pago de los créditos subordinados se efectuará, una vez satisfechos los ordinarios.

El pago de los créditos subordinados se realizará por el orden establecido en el art. 92 LC y en su caso a prorrata dentro de cada número.

7.5. CRÉDITOS CONTINGENTES A LA FECHA

Se les dará el tratamiento que corresponda cuando finalice la contingencia.

8. ESQUEMA BÁSICO DE LA LIQUIDACIÓN



En Oviedo, a 03 de mayo de 2019

Fdo. José Luis Orejas Pérez

Administrador Concursal LATORES AMPARO S.L.